



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), febrero seis de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00030** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá aclarar la cifra consignada en el hecho cuarto, en consonancia con la pretensión primera, pues allí se refiere “un gran total de \$4.972.320” y en ésta se pide \$4.072.320.
2. Se corregirán los incrementos de la cuota alimentaria para el año 2022, pue el incremento aplicable para dicha anualidad es el 5.62%, correspondiente al IPC del año 2021, certificado por el DANE.
3. Aplicará los intereses al 0.5%, mes a mes, sobre las cuotas alimentarias adeudadas entre las fechas de exigibilidad de las mismas.
4. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
5. Se indicará, en el acápite notificaciones, la municipalidad a la cual pertenece la dirección física consignada como perteneciente a la señora **ANA CAROLINA JARAMILLO PINEDA**.
6. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **WILMAR ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
7. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

8. Sin ser motivo de inadmisión, en lo referente a la medida cautelar de embargo deprecada, se pondrá en conocimiento de este despacho, cuál es la empresa pagadora del señor **WILMAR ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR.**

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.